



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-0971
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO DELGADO MERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, de conformidad con el artículo 139, 230, y 276 del C.P.A.C.A., y allegado el escrito de corrección de la demanda elevado por la parte demandante, en resolver el estudio correspondiente de admisión y solicitud de medida cautelar elevada en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.-El señor Luis Armando Delgado Mera, en nombre propio y en su calidad de abogado inscrito, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el Municipio de Pasto y la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas, buscando que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

i).- Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020, en el punto del llamado a ocupar la curul declarada vacante a la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas, ciudadana que estaba inhabilitada para inscribirse y ser elegida Concejal del Municipio de Pasto.

1.2.- Bajo el anterior calificativo, solicitó que se notifique la presente demanda de nulidad electoral, a las siguientes partes:

.- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, al siguiente correo electrónico para notificación: juridica@pasto.gov.co

.- A la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS, al siguiente correo electrónico para notificación: soniazambranoar@hotmail.com

2.- Medida cautelar - Suspensión del acto administrativo demandado

2.1.- Adicionalmente, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo - Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020 - "Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto", argumentando haber infringido el artículo 43, No. 4 de la Ley 136 de 1994, porque en cumplimiento de una sentencia judicial proferida el 20 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de nulidad electoral No. 2019-0623, llama a ocupar la curul declarada vacante en forma absoluta a la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas, ciudadana que se encuentra inhabilitada, y por considerar el desconocimiento de normas superiores; para sus efectos, fue invocado el trámite procesal de la figura de medidas cautelares. (Art. 229 y siguientes, y 277 del C.P.A.C.A.)

3.- Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina Judicial asignó el asunto de la referencia al despacho del H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, para su conocimiento,¹ el cual fue entregado por parte de la secretaría de esta Corporación - el día veinticuatro (24) de agosto de 2020.²

4.- Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad electoral, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacían en su integridad de conformidad con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.; motivo por el cual, bajo providencia de 26 de agosto de 2020, se hizo necesario inadmitir la demanda, para que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, sus defectos sean subsanados por la parte demandante.

5.- Surtido el trámite adecuado, secretaría de la Corporación informó como ejecuciones, lo siguiente:

(i). Por conducto de secretaría el 28 de agosto de 2020, se notificó a los correos de las partes y por estados electrónicos providencia que inadmitió demanda del 26 de agosto de 2020.³

(ii). La providencia otorgó el término de 3 días a la parte demandante para subsanar la demanda, término que corrió desde el 31 de agosto al 02 de septiembre de 2020.

(iii). La parte accionante, el 02 de septiembre de 2020, dentro del término, allegó escrito de subsanación de la demanda y formuló recurso de reposición contra el auto inadmisorio.⁴

(iv). Por conducto de secretaría el 04 de septiembre de 2020, se corrió traslado del recurso desde el 07 al 09 de septiembre de 2020;⁵ vencido el término de traslado las partes guardaron silencio.

6.- En relación con el recurso de reposición elevado por la parte demandante, el Tribunal, no emitirá estudio y decisión sobre el citado recurso, por cuanto, bajo disposiciones especiales para el trámite invocado dentro del medio de control de nulidad electoral, el artículo 276 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Acta de reparto – No. 002

² Sobre dicha asignación debe dejarse de presente, que, por orden impartida en Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, debe implementarse las directrices para presentación de demandas y documentos digitales.

³ Anexo 04 y 05

⁴ Anexo 06 a 08

⁵ Anexo 09

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales **mediante auto no susceptible de recurso** se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7.- Bajo el anterior calificativo, no habrá lugar a resolver el recurso de reposición, salvo el estudio correspondiente de admisión y solicitud de medida cautelar elevada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de corrección de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 139, 162, 163, 164, 166, y 275 del C.P.A.C.A. en armonía con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.⁶

En consecuencia, se le impartirá el trámite de admisión de la demanda que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. MEDIDA CAUTELAR PREVIA – SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La parte demandante, junto con el escrito de corrección de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto demandado – Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020 - "Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto".

⁶ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Los argumentos en que se sustenta la suspensión provisional del acto acusado, son los mismos hechos en que se nutre el concepto de violación de la demanda, que se resume, en haber infringido el artículo 43, No. 4 de la Ley 136 de 1994, porque en cumplimiento de una sentencia judicial,⁷ llama a ocupar la curul declarada vacante en forma absoluta a la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS, ciudadana que se encuentra inhabilitada.

Para sus efectos, sostuvo:

(i). Que la elegida como Concejal del Municipio de Pasto, tiene parentesco de consanguinidad en segundo grado con la señora LIGIA YOMARY ZAMBRANO ARCINIEGAS, quien trabaja en la Contraloría Municipal, y tiene el cargo de Asesora de la Oficina de Control Interno de la citada entidad desde el mes de agosto del año 2015 hasta la fecha; es decir, ocupó el cargo dentro de los 12 meses anteriores a la elección ocurrida el 27 de octubre del año 2019.

(ii). Manifiesta, que el cargo de la pariente inhabilitante le confiere autoridad administrativa en el Municipio de Pasto (N), porque además de estar mencionado expresamente en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 como tal, las competencias que cumple según la Ley y el Manual de Funciones de la Contraloría, hacen inferir que su trabajo influye directamente sobre la alta dirección de la entidad en la planeación de toda la gestión administrativa y financiera, porque participa de la elaboración del plan general de auditorías de todas las entidades públicas y privadas (que administren fondos municipales), incluido el Concejo Municipal, y además, califica y conceptúa el avance y el cumplimiento de los objetivos trazados en todos los planes estratégicos de la entidad, muchos de ellos con evidente poder externo.

(iii). En sus efectos, así determina, que no cabe duda que la posición privilegiada que tiene la pariente inhabilitante en la Contraloría le otorgan un alto grado de influencia en el Municipio de Pasto, hecho que la Ley 136 de 1994 denomina autoridad administrativa.

(iv). Respecto de la entidad pública municipal donde ejerce funciones el pariente inhabilitante, el Consejo de Estado ha precisado que puede ser en el sector central, descentralizado, de nivel nacional o territorial; lo relevante es que de acuerdo con las funciones haya tenido autoridad en el municipio en el periodo inhabilitante.

(v). En conclusión, justifica que valorados los documentos que se aportan a la demanda se puede apreciar que se acredita el parentesco entre las personas (elegida y la persona que inhabilita), el elemento objetivo que origina la inhabilidad (cargo y funciones de la pariente), el elemento temporal (12 meses anteriores a las elecciones) y el elemento espacial (Municipio de Pasto).

Por lo expuesto en las líneas precedentes, solicitó la suspensión provisional del acto demandado por considerar, el desconocimiento de normas superiores, bajo el sustento en los artículos 229 y siguientes, y 277 del C.P.A.C.A.

3.- CASO SUB – EXAMINE

El procedimiento electoral está instituido como un trámite contencioso especial caracterizado por su celeridad, goza de normas propias que procuran

⁷ Sentencia proferida el 20 de mayo del 2020 por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de nulidad electoral No. 52001-23-000-(2019-0623)-00

garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse⁸ de cara a "proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

"Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

De acuerdo con lo anterior, en tanto la medida cautelar se predica del proceso electoral en los términos en que se encuentra concebida en el artículo 230 numeral 3º, la Sala analizará la petición del señor LUIS ARMANDO DELGADO MERA, como una mera solicitud de "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO", que para ello se harán algunas reflexiones en torno a temas pertinentes sobre este mecanismo, y posteriormente, se analizará el caso concreto, bajo las siguientes anotaciones:

3.1.- Fundamento Constitucional - Artículo 238 - Suspensión de actos administrativos - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El art. 238 de la Constitución Política prevé: "la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos

⁸ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas." Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

3.2.- La solicitud de suspensión provisional del acto de elección

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige *“petición de parte debidamente sustentada”* y acorde con el 231 del C.P.A.C.A., procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Entonces, la norma precisa que: (i). La medida cautelar **se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado.** Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación; (ii). La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge,⁹ es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza -, como conclusión del: (i). análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii). del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que *ab initio* permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del C.P.A.C.A., no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que, por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene.

Ahora, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, tanto el Código anterior como el vigente suponen la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos. Pero los dos estatutos tienen una diferencia sustancial en cuanto al alcance del estudio del juez frente a la violación normativa, a lo que el H. Consejo de Estado se refirió:

“La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud”¹⁰

⁹ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

Es decir, con el C.P.A.C.A. desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el C.C.A. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada **que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento - como bien lo advierte el artículo 229 ibidem** - porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.

3.3.- Normas violadas

Según el escrito de corrección de la demanda la parte actora considera como sustento normativo en los artículos 139 y 275 y siguientes del CPACA, en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes.

Según el artículo 139 del CPACA cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes para corporaciones públicas. A su turno el artículo 275 de la misma obra indica que la causal para deprecar la nulidad es la "elección" de personas que se hallen incursas en causales de inhabilidad, como acontece en el presente proceso.

Para sus efectos determinó que, el ciudadano que estando inscrito para el Concejo y no fuere elegido lo cobija el régimen de inhabilidades¹¹ para ser inscrito candidato o elegido concejal en caso de ser llamado posteriormente a cubrir la vacante. En otras palabras, el régimen de inhabilidades opera en las mismas circunstancias de tiempo y modo tanto para los "elegidos" como para los "llamados".

En consecuencia, considera que el acto administrativo demandado desconoce lo previsto por el numeral 4º del art. 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el art. 43 de la Ley 136 de 1994, que se refiere a la inhabilidad para ser inscrito y elegido como concejal municipal o distrital.

Normas éstas que se encuentran vulneradas considerando el grado de parentesco - **segundo grado de consanguinidad** - que la candidata electa (para el momento de la demanda) tiene con **funcionarios** quien se dice ejerció autoridad civil, política y **administrativa** en el Municipio de Pasto, durante los 12 meses antes de la elección, en los términos del art. 190 de la Ley 136 de 1994.

¹¹ Para la Sala, la citada figura que se invoca como causal de nulidad, corresponde a la prevista en el numeral 5º del art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

La inhabilidad que se invoca es la consignada el artículo 43 No. 4° de la Ley 136 de 1994, que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. (Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000). No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

4.- **Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, **con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio** o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Para probar el demandante en que la llamada a ocupar la curul declarada vacante a la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS, se encuentra incurso en la causal de **inhabilidad** para inscribirse y ser elegida concejal del Municipio de Pasto; sostuvo sobre esta figura, el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, el cual consagra:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en este contexto normativo, corresponde a la Sala verificar el entorno normativo y fáctico en el que se solicitó la medida cautelar, y el punto relevante de la petición de suspensión provisional del acto - **Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020** - "Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto", relacionado con la causal de **inhabilidad**, en la cual, obre los requisitos para la estructuración de esta causal, el Consejo de Estado¹² ha señalado:

"Ahora bien, como lo ha sostenido esta Sala de lo Electoral, la causal de inhabilidad analizada **requiere para su configuración la presencia de los siguientes elementos** que deben verificarse de manera individualmente y ser concurrentes:

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de febrero de 2019. Radicado 11001-03-28-000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

i) **Parentesco:** vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario del municipio por el cual resultó electo el concejal.

ii) **Elemento temporal:** que el funcionario haya ejercido autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

iii) **Elemento espacial:** que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito por el cual resultó electo el concejal.

iv) **Elemento objetivo:** que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.

No sobra destacar que para la estructuración del elemento temporal de esta causal, bastará que la autoridad se haya ejercido o detentado en cualquier momento durante el periodo inhabilitante, lo que deviene en que su materialización no es requisito imperante para la configuración de la citada prohibición¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal precisión jurisprudencial cobra especial importancia en el caso bajo estudio, habida cuenta que el primer presupuesto, de los documentos aportados con la demanda y que se solicita se tengan como pruebas, verifica el Tribunal que en efecto la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS es hermana de la señora LIGIA YOMARI ZAMBRANO ARCINIEGAS. En consecuencia, se concluye que existe vínculo de parentesco de consanguinidad en segundo grado, al ser hermanas, según los registros civiles de nacimiento correspondientes. (FL. 81 a 84)¹⁴

Aunado a lo anterior, y en vista que el examen de esta causal de inhabilidad entraña directamente al estudio de un elemento objetivo, relacionado con el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar de su hermana, advierte la Sala, que con las pruebas que reposan en el expediente, en esta etapa del trámite procesal no es posible determinar si se vulneraron las normas que sustentan los cargos de la demanda, es decir, no está demostrada la violación normativa a la que se refiere el demandante en el libelo de corrección de la demanda, toda vez que no es posible apreciar la ilicitud, con certeza, a través de la confrontación de los elementos que hacen parte del plenario, y las disposiciones jurídicas acusadas.

Sumado a lo anterior, y si bien obran diferentes oficios en los que la parte demandante determina que la señora LIGIA YOMARI ZAMBRANO ARCINIEGAS, es servidora pública de carrera administrativa de la Contraloría Municipal de Pasto en el cargo de Profesional Universitario Código 219 - Grado 01, y en la actualidad presuntamente ocupa el cargo de libre nombramiento y remoción de Asesora de la Oficina de Control Interno - Código 105 Grado 011, bajo la figura comisión de servicios conferida por Resolución No. 0248 del 14 de agosto de 2015 y prorrogada por Resolución No. 193 del 13 agosto de 2018, tal consideración, en esta temprana etapa procesal, no son suficientes para dar por probada la configuración del citado elemento objetivo, más aun, cuando es la misma parte accionante quien destaca no ser aportaron los actos de nombramiento, posesión, y la comisión de servicios que permitieran estructurar en forma definitiva su estructuración, en el acápite de elemento temporal como pruebas.

En gracia de discusión, y al no haber sido suministrados por la Contralora Municipal las citadas pruebas, al ser considerados que son documentos

¹³ Sentencia del 12 de marzo de 2020, radicación 15001-23-33-000-2019-00579-02

¹⁴ Expediente digital - Sobre la citada figura obra Registro Civil de Nacimiento de las señoras ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS y LIGIA YOMARI ZAMBRANO ARCINIEGAS.

reservados, su aplicación, durante el transcurso del proceso, no estaría del todo clara la violación de las normas que se alega en la demanda; al respecto, la Sala considera que para la configuración de esta inhabilidad de la señora Rosa Sonia Zambrano, es imperioso conocer el tipo de labor desarrollada por su hermana, la señora Ligia Yomari Zambrano Arciniegas, con miras a definir si ésta corresponde al ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, la cual, ciertamente, se precisa que es necesario contar con mayores elementos de juicio y realizar un estudio jurídico pormenorizado en aras de verificar si el vicio alegado se configura o no, el cual solo se puede llevar a cabo en la sentencia, y bajo las disposiciones a que haya lugar sobre la figura de orden judicial.

Corolario de lo anterior, avizora la Sala que, en el presente asunto, los requisitos sustanciales y procesales necesarios para suspender provisionalmente la ejecución de un acto administrativo, no se cumplen, pues de la simple confrontación de las normas, con la resolución acusada y las pruebas que reposan en el expediente, se vislumbra *prima facie* que, hasta este momento, no se ha demostrado que exista violación al ordenamiento jurídico invocado, de tal modo que la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional de la **Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020** - "Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto", por lo cual, en este momento procesal, no se accederá a la suspensión provisional que se deprecia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y actuando en nombre propio, instauró el señor **LUIS ARMANDO DELGADO MERA**, identificado con la C.C. 98.387.608 de Pasto (N), en contra del **MUNICIPIO DE PASTO** y la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, en aplicación de la Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020. Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE, personalmente a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, quien se identifica con C.C. No. 30.722.249, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.,¹⁵ esto es, mediante notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia, para lo cual se hará

¹⁵ 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

entrega de una copia del auto admisorio de la demanda, y bajo los parámetros del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.

Para el efecto, la notificación personal se surtirá en la dirección de correo electrónico suministrado en el libelo demandatorio:

.- soniazambranoar@hotmail.com

De conformidad con lo previsto en el literal f) de la norma en cita, se informará que el **traslado de la demanda y anexos**, quedarán en la Secretaría de esta Corporación a su disposición.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

2. NOTIFÍQUESE, personalmente al señor representante legal del **MUNICIPIO DE PASTO**, y al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO** quien expidió el acto - Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020 - Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto, y se llama a la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS a ocupar una curul declarada vacante, como concejal del Municipio de Pasto, por el movimiento político "Compromiso ciudadano por Pasto" para el periodo 2020-2023, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente.

.- jurídica@pasto.gov.co

.- contactenos@concejodepasto.gov.co

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual se dispone según los artículos 171, 197, y 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales

.- Procjudadm156@procuraduria.gov.co

4. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link - Tribunales Administrativos - link Nariño - link Tribunal 02 Administrativo de Nariño; adicionalmente notifíquese en el correo electrónico de la parte demandante denominado:

.- dossierfirmalegal@gmail.com

5. INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.; así como también con la publicación de este auto admisorio en las Carteleras de esta Corporación - vía Web, Alcaldía Municipal, Concejo Municipal, y Personería Municipal de Pasto - Nariño.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y

a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada.

Indíquese a las partes demandadas - **MUNICIPIO DE PASTO**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**, y la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS** -, que se le concede el término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 del C.P.A.C.A.), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación personal o por aviso según el caso, (Artículo 277, numeral 1º, literal f) ibídem), o a través del buzón electrónico, según sea el caso, bajo la disposición del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los fines previstos en el numeral 6º del art. 277 de la Ley 1437 de 2011, infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Pasto sobre la presente demanda.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020** - "Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición instaurado por el señor Luis Armando Delgado Mera, contra el auto inadmisorio de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

*PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
LUIS ARMANDO DELGADO MERA Vs. MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2020-0971)-00*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written in a cursive style.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado